



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

VISTO:

El Expediente N° 021-004837 que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 003-2023-OI-OA/HEVES de fecha 27 de abril de 2023, la Carta N°004-2022-OI-OA/HEVES de fecha 15 de junio de 2022, el Informe de Precalificación N°041-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES, Acta de inconcurrencia al Informe Oral de fecha 23 de mayo de 2023, y demás documentos que obran en el expediente administrativo del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, cabe precisar que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, identificado con DNI N° 40272699, fue contratado como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato CAS N° 016-2020, el mismo que inició la prestación laboral el 02 de noviembre de 2020 y culminó el 22 de setiembre de 2021;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:



Que, mediante el Informe N°018-2021-PC-IAAS-UIS-HEVES, del 12 de marzo de 2021 (fs.73), la M.C. BRENDA CACERES MEJIA, Coordinadora de Prevención y Control de IAAS de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, comunicó a la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefe del servicio de Epidemiología Hospitalaria, que los respiradores elastomericos cuentan con el sustento y evidencia científica para su uso en el estado de pandemia, representa una alternativa viable para protección respiratoria del personal de salud que atiende a pacientes COVID-19 en el HEVES;

Que, según Nota Informativa - REQUERIMIENTO N° 008-2021-UIS-HEVES, recepcionado el 16 de marzo de 2021, (fs. 74) la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, requirió al Jefe de la Oficina de Administración, la adquisición de 1300 pares de filtros para partículas para uso de respiradores elastomericos, para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 atención en el HEVES;

Que, en relación a la Nota Informativa N° 660-2021-ULO-OAD-HEVES, recepcionado el 19 de marzo de 2021, (fs. 91), el servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, remitió a la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, las cotizaciones obtenidas en la indagación de mercado de las empresas (5M SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., COMIWA SAC., DEGALLI EIRL., CORPORACIÓN FAMAR S.A.C.) para la verificación y validación;

Que, mediante Nota Informativa N° 051-2021-UIS-HEVES, recepcionado el 24 de marzo de 2021, (fs. 92) la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, comunicó al Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, que las cuatro propuestas no contemplan filtros en contenedores de plástico;

Que, mediante Nota Informativa N°006-2021-PC- IAAS-UIS, de fecha 28 de marzo de 2021, (fs.114), la M.C. BRENDA CACERES MEJIA, Coordinadora de Prevención y Control de IAAS de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, comunicó a la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, que la característica de que se encuentre en contenedor de plástico facilita una limpieza y desinfección, sin embargo, el no contar con una carcasa de plástico no va en detrimento de la eficiencia de filtración;

Que, con la Nota Informativa N°107-2021-UIS-HEVES, de fecha 28 de abril de 2021(fs.115), la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, comunicó al Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, que se ha validado las nuevas cotizaciones de las empresas NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L., SOLTRAK S.A., COMIWA S.A.C., CORPORACIÓN FAMAR S.A.C.;

Que, con Nota Informativa N°1194-2021-UL-OA/HEVES, recepcionado el 30 abril de 2021, (fs.116), el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, la Disponibilidad Presupuestal de S/. 81,900.00 a favor de la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L.;

Que, según la Nota Informativa N° 726-2021-MACT-PPTO-OPP-HEVES, de fecha 30 de abril de 2021(fs.117), el Responsable del Área de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, comunicó al Jefe de la Oficina de Planeamiento y presupuesto, el otorgamiento de la disponibilidad presupuestal, hasta por un monto de S/. 81,900.00 soles;

Que, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y presupuesto, mediante Memorando N° 805-2021-OPP-HEVES, de fecha de recepción 03 de mayo del 2021(fs.118), comunicó al Jefe de la Oficina de Administración, la disponibilidad presupuestal otorgada;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

Que con Nota Informativa N°1242-2021-UL-OA/HEVES, de fecha 04 de mayo de 2021(fs. 121), el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, jefe de la Unidad de Logística, solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, la aprobación de certificación de Crédito Presupuestal;

Que, a través de la Nota Informativa N°742-2021-MACT-PPTO-OPP-HEVES, de fecha 04 de mayo de 2021(fs. 122) Responsable del Área de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, solicitó al Jefe de la Oficina de Planeamiento y presupuesto, que adjunte informe técnico como la propuesta de cronogramas de ejecución a la brevedad posible, a fin de garantizar la ejecución en los plazos solicitados y realizar la aprobación de la certificación de crédito presupuestal;

Que, con la INDAGACIÓN DE MERCADO Informe N°014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 10 de mayo de 2021 (fs. 128), don EVERT CARDENAS CABRERA personal de la Unidad de Logística, realizo su informe de indagación de mercado, indicando que se tomó como valor estimado el ofertado por parte de la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL, por el importe de S/. 81,900.00(Ochenta y Un Mil Novecientos con 00/100 Soles);

Que, según Nota Informativa N°01313-2021-UL-OA/HEVES, recepcionado el 12 de mayo de 2021(fs. 130), el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, la aprobación de certificación de Crédito Presupuestal por el importe de S/. 81,900.00 (Ochenta y Un Mil Novecientos con 00/100 Soles);



Que, con Informe N° 045-2021-MACT-PPTO-OPP-HEVES, de fecha 12 de mayo de 2021(fs. 133), el Responsable del Área de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remitió al Jefe de la Oficina de Planeamiento y presupuesto, la aprobación de la certificación de Crédito presupuestal, por el importe de S/. 81,900.00;

Que, a través de la Nota Informativa N°2725-2021-UL-OA-HEVES, de fecha 19 de agosto de 2021 (fs. 134), el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, solicito a la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefa del servicio de Epidemiología Hospitalaria y Saneamiento Ambiental, que indique la persistencia de necesidad para el requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastomericos para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmador de COVID-19 del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador – HEVES;

Que, mediante el Informe N°034-2021-UIS-HEVES, de fecha 20 de agosto de 2021 (fs. 135), la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, indicó al Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística la continuidad de la persistencia de necesidad para el requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastomericos para el personal de salud que atiende a pacientes

sospechosos y confirmador de COVID-19 del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador – HEVES;

Que, con el Informe N° 266-2021-UL-OA-HEVES, recepcionado el 21 de setiembre de 2021 (fs. 138), el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración, la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones 2021;

Que, a través del Memorando N°440-2021-OA-HEVES. de fecha 21 de setiembre de 2021, (fs. 139), la Jefa de la Oficina de Administración solicitó a la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, opinión legal para la modificación del Plan Anual de Contrataciones;

Que, con el Informe N°268-2021-UAJ/HEVES, de fecha 22 de setiembre de 2021(fs. 143) la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la jefatura de la Oficina de Administración, la opinión legal y proyecto de Resolución Administrativa para la modificación del Plan anual de Contrataciones;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 128-2021-OA-HEVES de fecha 22 de setiembre de 2021(fs. 146), la jefa de la Oficina de Administración se procedió con la inclusión del Procedimiento de selección de Contratación Directa en el plan Anual de Contrataciones del HEVES, con afectación presupuestaria a la fuente de financiamiento recursos ordinarios;

Que, con fecha 03 de noviembre de 2021 (fs. 147), y mediante correo electrónico rdominguez.heves@gmail.com la servidora ROSA COMINGUEZ JANAMPA, solicitó cotizaciones, a fin de actualizar y verificar los precios de la indagación de mercado, dirigiéndose a los siguientes correos; a los correos electrónicos stratonmedical@gmail.com, niarfe61@hotmail.com, administracion@mdmperu.com, contabilidad@masilijoperu.com, ventas@soltrak.com.pe, gmoreno@grupesac.com, como resultado obtuvo las cotizaciones de 02 empresas: STRATTON MEDICAL SAC y MDM SUPPLY AND SERVICES;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2021 (fs. 151), la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L., a través del correo electrónico negociaciones.serviciosbb@gmail.com, remitió al correo: rcominguez.heves@gmail.com, la CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, en donde la Unidad de Logística solicitó el adelanto de la entrega correspondiente al filtro para respirador de protección contra partículas (1300 pares), asimismo adjuntó la Guía de Remisión N° EG01-56 y EG01-82, demostrando el ingreso de 1,296 unidades de filtros (648 pares), para protección contra partículas;

Que, mediante el Informe N° 343-2021-UL-OA-HEVES, de fecha 15 de noviembre del 2021, (fs. 164), el Econ. ANTHONY GODOFREDO RIVERSOS FALCONI, Jefe de la Unidad de Logística, comunicó a la Lic. ISABEL JULIA LEON MARTEL, Jefa de la Oficina de Administración, que el Procedimiento de Selección ha transgredido el principio de transparencia para su adjudicación, al no haber cumplido con las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria;

Que, según el Informe N°324-2021-UAJ/HEVES, recepcionado el 30 de noviembre (fs. 167), el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, comunicó a la jefatura de la Oficina de Administración, que el área usuaria ha validado la cotización de la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAM E.I.R.L., a pesar de que esta no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas;

Que, a través del Informe N° 007-2021-EPI-UIS-HEVES, recepcionado el 21 de diciembre de 2021, (fs. 182), la Responsable del Área de Epidemiología, UIS, HEVES, comunicó a la Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, respecto al plazo de entrega de la propuesta del



- NOTA INFORMATIVA N° 006-2021-PC IAAS-UIS.
- NOTA INFORMATIVA N° 051-2021-UIS-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA N° 660-2021-ULO-OAD-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA- REQUERIMIENTO N° 008-2021-UIS-HEVES.
- INFORME N° 018-2021-PC-IAAS-UIS-HEVES.
- INFORME N° 06 -2022-ALM-UL/HEVES.
- NOTA INFORMATIVA N°173-2022-UIS-HEVES.
- INFORME SITUACIONAL N° 046-2022-OGRH/HEVES.
- INFORME SITUACIONAL N° 044-2022-OGRH/HEVES.
- INFORME N° 007-2021-EPI-UIS-HEVES.

Que, mediante la Carta N° N°004-2022-OI-DE-HEVES de fecha 15 de junio de 2022, se notificó al servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, el inicio del PAD a través de la Carta N°004-2022-OI-DE-HEVES de fecha 15 de junio de 2022, presentando sus descargos de ley con fecha 14 de julio de 2022;

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Que, le fue imputado al servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, jefe de la Unidad de Logística en el Hospital de Emergencias Villa el Salvador, los siguientes cargos:

- El área usuaria con fecha de recepción 16 de marzo de 2021 solicitó mediante NOTA INFORMATIVA- REQUERIMIENTO N°008-2021-UIS-HEVES, la adquisición de 1300 pares de FILTROS PARA PARTÍCULAS PARA USO DE RESPIRADORES ELASTOMERICOS, PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE ATIENDE A PACIENTES SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE COVID-19.*
- Al tener conocimiento de dicho pedido la Unidad de Logística, de manera inmediata realizó el estudio de mercado en dos oportunidades, como es mediante i) NOTA INFORMATIVA N° 660-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha de recepción 19 de marzo de 2021, remitió las cotizaciones obtenidas en la indagación de mercado, ii) remitió cotizaciones de estudio de mercado, a través de la NOTA INFORMATIVA N°107-2021-UIS-HEVES la Unidad Usuaria validó la cotización de la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL. Lo cual se plasma en la INDAGACIÓN DE MERCADO INFORME N°014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 10 de mayo de 2021, Sin embargo, remitió la CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, de fecha 11 de mayo de 2021, solicitó el adelanto de la entrega correspondiente al filtro para respirador de protección contra partículas (1300 pares), a la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL.*
- Se advierte, que el jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS no actuó de manera transparente, e imparcial no protegió el interés del hospital no garantizó el debido procedimiento para la contratación de servicio y no se sujetó al ordenamiento constitucional y jurídico general. Por el contrario, emitió una CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, donde **se compromete que la orden de compra, se estará regularizando en los días posteriores a favor de la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL.***
- Se puede advertir para la ejecución del requerimiento, **no se contaba con un contrato u orden de compra** siendo requerido por la Unidad de Logística, e ingresa al nosocomio en 2 fechas i) con **GUÍA DE REMISION EG01-56, el 11 de mayo de 2021, ingreso 144 unidades (72 pares), ii) GUÍA DE REMISION EG01-82, 17 de mayo de 2021, ingreso 1,152 unidades (576), en total: 1296 unidades (648 pares).***
- La empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL. requiere pronta solución a los internamientos de los filtros para respiradores, para lo cual adjunta documentos (fs.151).*
- Al realizar la **Contratación Directa no ingreso en el plazo establecido el producto, como indica en las especificaciones técnicas, que consta el plazo***





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

de entrega dentro de un periodo no mayor de (05) cinco días calendarios, no aplicando las penalidades que correspondan.

- g) Como jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS vulnero el artículo 76 de la constitución política, al no llevarse a cabo las diligencias respectivas.
- h) Incumplió la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el literal b) del artículo 100° de Reglamento de la Ley

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil:

Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°. Faltas de Carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

q) Las demás que señale la ley.

Del reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

j) Las demás que señale la ley.

Que, las normas presuntamente vulneradas con la conducta de los investigados, en el presente caso es de acuerdo a la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El Servidor público tiene los siguientes deberes. Neutralidad; Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

6. Responsabilidad; Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;



Que, estando a lo expuesto con anterioridad, el servidor presuntamente habría vulnerado los principios y deberes de la Ley del Código de Ética de Función Pública;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.1 estipula que, "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el numeral 16.2 señala que, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial";

Que, partiendo de los considerandos expuestos se debe establecer que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un servidor por parte de la entidad empleadora y la mención exacta de la normativa que presuntamente ha vulnerado con su conducta, así como la oportunidad de presentar el descargo en el plazo determinado razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

Que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, presenta ante el órgano instructor sus descargos, señalando como preámbulo que a través de la Resolución Administrativa N° 128-2021-OA-HEVES de fecha 22 de setiembre de 2021, se incluyeron seis procedimientos de selección entre los cuales se encuentra el requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastómeros para personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID – 19, que ante ese hecho se habría advertido el siguiente; detalla en este extremo los literales de la a) a la h) relacionados a los cargos imputados para luego exponer como sigue;

"Sobre el particular, manifiestan que luego de efectuar la evaluación y análisis del expediente, se colige que el servidor civil dentro de la administración pública está sujeto a deberes y obligaciones que establecen las normas y reglamentos de éste sector público y los deberes del servidor público deben ser cumplidos, caso contrario su acción u omisión resultará ser una inconducta que justifique un proceso investigador, que se hace necesario cuando se haya identificado el presunto infractor, que exista o haya existido una relación laboral, que exista una imputación que se encuentre tipificada como falta administrativa;

En esa línea, señala que, de la situación expuesta, habría contravenido a lo establecido en la Ley No.30057-Ley del Servicio Civil según el Artículo 85°. Faltas de Carácter Disciplinario. Asimismo, habría vulnerado lo establecido en la Ley No.27815, Código de Ética de la Función Pública según su Artículo 6°- Principios de Función Pública, en su numeral 1, Respeto y Artículo 7°- Deberes de la Función Pública, en sus numeral 1, Neutralidad y 6, Responsabilidad;

Argumenta que en el Informe de Precalificación No.041-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES y como se puede evidenciar en el Expediente que se me fue trasladado, con Nota Informativa - Requerimiento No.008-2021-UIS-HEVES, de fecha 12 de marzo de 2021, la Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, traslada el Informe No. 018-2021-PC-IAAS-UIS-HEVES, mediante la cual, la Coordinadora de Prevención y Control de IAAS, Unidad de Inteligencia Sanitaria solicita el requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastómeros para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19, adjuntando las respectivas Especificaciones Técnicas; por lo que, la Unidad a mi cargo, empezó a realizar la indagación de mercado invitando vía correo electrónico, a diferentes empresas (folios 75 y 76) dedicadas al rubro de venta de dichos filtros. Posterior a la indagación de mercado realizada, mediante Nota Informativa No.660-2021-ULO-OAD-HEVES, de fecha 17 de marzo del 2021, la





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

Unidad a mi cargo, cumplió con remitir las cotizaciones obtenidas a la Jefa del Equipo de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, a fin de realizar la validación e cotizaciones; es así que, con Nota Informativa No. 051-2021-UIS-HEVES, de fecha 23 de marzo del 2021, la Jefa del Equipo de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, señala que la cuatro (04) propuestas no contemplan filtros en contenedores de plástico y mediante Nota Informativa No. 099-2021-UIS-HEVES, de fecha 20 de abril del 2021, solicita volver a cotizar el requerimiento para ampliar la indagación de mercados. Posterior a la nueva indagación realizada y remitida al área usuaria, con Nota Informativa No. 107-2021-UIS-HEVES, de fecha 28 de abril del 2021, la Jefa del Equipo de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, traslada la Nota Informativa No.006-2021-PC- IAAS-UIS; a través de la cual, realizan la validación de las nuevas cotizaciones para el requerimiento de filtro para partículas para uso de respiradores Elastómeros para el personal de Salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-1. Conforme a ello, la Unidad a mi cargo, cumplió con elaborar la INDAGACIÓN DE MERCADO - INFORME No.014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES, de fecha 10 de mayo de 2021, de acuerdo a la validación realizada por parte del área usuaria, por lo que se determinó como valor estimado la suma ascendente a S/ 81,900.00 (Ochenta y un mil novecientos con 00/100 Soles);

De lo manifestado por vuestro Despacho, surgen los siguientes cuestionamientos ¿Basta con emitir el requerimiento de unos bienes por parte del área usuaria para que se configure responsabilidad? ¿Basta con la emisión de un informe de indagación de mercado sobre la validación de cotizaciones para que se atribuya responsabilidad? A efectos de este cuestionamiento, pongo en consideración el literal b) del numeral 8.1 del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado (...) señala que: "El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad"; asimismo, el numeral 29.8 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) señala que: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación";

Indica que el, literal c) del artículo 8° del TUO de la Ley No. 30225, señala realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"; asimismo, el numeral 5.1 del Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (...) Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento.", a su vez, el numeral 5.2 añade que: El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización



interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función;"

Que, en el Artículo 19 del Sub Capítulo IV del Capítulo II del Título III del Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador aprobado mediante Resolución Jefatural No. 381-2016/IGSS, de fecha 27 de mayo de 2016, señala las funciones de la Unidad de Logística:

- a) Efectuar el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por los usuarios internos y externos para el funcionamiento del Hospital y el logro de los objetivos y metas establecidas.
- b) Formular en coordinación con los demás órganos el Plan Anual de Contrataciones del Hospital.
- c) Coordinar la elaboración de las bases administrativas, de acuerdo a la normatividad vigente, asimismo, asesorar a los demás órganos la elaboración de los términos de referencia o especificaciones técnicas.
- d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.
- e) Realizar la indagación de mercado para la determinación del valor referencial.
- f) Realizar el seguimiento de los procesos de selección en ejecución por los comités especiales y permanentes.
- g) Coordinar la suscripción de los contratos de adquisición de bienes, servicios o contratación de obras y/o de la emisión y aprobación de las órdenes de compra y/o de servicios, en el marco de las normas vigentes.
- h) Organizar ejecutar y controlar la recepción, almacenamiento custodia y distribución de los bienes.
- i) Mantener el control de stock de los bienes necesarios para la operatividad de los servicios asistenciales y administrativos.
- j) Efectuar la administración y control patrimonial de los bienes mueble e inmuebles del Hospital, de acuerdo a la normatividad vigente.
- k) Programar y contratar el equipamiento y adecuación de la infraestructura e instalaciones.
- l) Participar en la identificación e implementación de acciones de mejora continua de la calidad del hospital.
- m) Efectuar y mantener actividades de control previo, concurrente y posterior en el ámbito de su competencia.
- n) Las demás funciones que le corresponden de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y aquellas que le asigne el/la jefe de la oficina de administración.

Que, es cierto que las área usuarias, son quienes, de acuerdo a su requerimiento y sus especificaciones técnicas, realizan la validación de las cotizaciones; por lo tanto, como se observa en el correo remitido a diferentes empresas dedicadas al rubro de venta de dichos filtros, no se ha transgredido el principio de igualdad de trato, pues todas las empresas disponen la misma oportunidad de formular su oferta, así como no se transgredió el principio de transparencia, pues a todas las empresas se remitió las mismas especificaciones técnicas.

Ahora bien, es necesario recordar que, el Artículo 1º del TUO de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado (...) señala que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2."

"Señala que los principios de eficiencia y eficacia del artículo 2 de la citada Ley, indica que: (...) el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, (...)"

Que, de conformidad con las especificaciones técnicas remitidas por el área usuaria, la finalidad del requerimiento permitiría asegurar el abastecimiento de Filtros para partículas de respiradores elastómeros para el personal de salud que atiende pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 del Hospital de Emergencias Villa El Salvador-HEVES.

"Descargo N°2.- Como se puede evidenciar, la Unidad de Logística, para elevar la validación de cotizaciones realizada por el área usuaria, consideró pertinente priorizar el principio de Eficacia y Eficiencia; asimismo, conforme a la finalidad, se puede observar que no se transgredió el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado. Aunado a ello, mi persona, en calidad de Jefe de la Unidad de Logística, remitió la CARTA DE ADELANTO





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

S/N ULOG-HEVES, de fecha 11 de mayo de 2021, a la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L. a fin de solicitar el adelanto de los filtros para respirador de protección contra partículas por la cantidad de 1300 pares, conforme a la cotización realizada los mismos que fueron validados por la Unidad de Inteligencia Sanitaria, siendo la mejor oferta. Sin perjuicio a ello, el literal b) del numeral 27.1. del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo No.082-2019-EF, dispone lo siguiente: "Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: (...) b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud";

Transcribe el literal b) del artículo 100 del Reglamento y la modificatoria, además que comenta la Opinión Técnica N° 053-2021-DTN - en relación a la contratación directa, concluyendo que con las citadas disposiciones es posible contratar con un determinado proveedor por la causal de situación de emergencia, entre otros supuestos, por emergencia sanitaria, además que trae a colación la Opinión N° 110-2017/DTN (alcances sobre la normatividad de la Ley de Contrataciones del Estado).

Por lo señalado normativamente señala que se tenía por configurado el requisito de contratación directa por situación de emergencia-emergencia sanitaria, lo que faculta a la contratación de bienes, servicios y obras necesarias para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

"Descargo N°03.- No se evidencia un hecho que contravenga con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley No.30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo No.082-2019-EF;y, su Reglamento, aprobado por D.S. No. 344-2018-EF y la Constitución Política del Perú, pues si bien es cierto, se remitió a la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L., una (01) CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, también es cierto que la Unidad de Logística a mi cargo: i) asumió la responsabilidad de contar con los insumos de bioseguridad por el incremento en las diferentes Especialidades para la atención de pacientes COVID-19 en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador- HEVES, ii) cumplió con la finalidad y los objetivos del requerimiento, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia en el cual nos encontrábamos; y, iii) priorizó lo señalado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando como fin público la vida de las personas.

"Que, del informe de precalificación se colige lo siguiente:

a) Si bien es cierto la Unidad de Logística, realiza la indagación de mercado, también es cierto que las áreas usuarias, son quienes, de acuerdo a su requerimiento y sus especificaciones técnicas, realizan la validación de las cotizaciones; por lo tanto, como se observa en el correo remitido a diferentes empresas dedicadas al rubro de venta de dichos insumos de bioseguridad, no se ha transgredido el principio de igualdad de trato, pues todas las empresas disponen la misma oportunidad de formular su oferta, así como no se



transgredió el principio de transparencia, pues a todas las empresas se remitió las mismas especificaciones técnicas.

b) Como se puede evidenciar, la Unidad de Logística, para elevar la validación de cotizaciones realizada por el área usuaria, consideró pertinente priorizar el principio de Eficacia y Eficiencia; asimismo, conforme a la finalidad, se puede observar que no se transgredió el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado”.

“(…) se evidencia un hecho que contravenga lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225 (….) pues si bien es cierto se remitió a la Empresa Negociaciones y servicios BREN BRAN E.R.L. una carta de adelanto, también es cierto que la unidad de logística a mi cargo asumí la responsabilidad de contar con los insumos de seguridad por el incremento en diferentes especialidades (….)”

Argumenta que con relación a las imputaciones:

“(…) conforme se ha señalado a lo largo del presente descargo, si bien es cierto la Unidad de Logística, realiza la indagación de mercado, también es cierto que las área usuarias, son quienes, de acuerdo a su requerimiento y sus especificaciones técnicas, realizan la validación de las cotizaciones; por lo tanto, como se observa en el correo remitido a diferentes empresas dedicadas al rubro de venta de dichos insumos de bioseguridad, no se ha transgredido el principio de igualdad de trato, pues todas las empresas disponen la misma oportunidad de formular su oferta, así como no se transgredió el principio de transparencia, pues a todas las empresas se remitió las mismas especificaciones técnicas”;

“Que, como se puede evidenciar, la Unidad de Logística, para elevar la validación de cotizaciones realizada por el área usuaria, consideró pertinente priorizar el principio de Eficacia y Eficiencia; asimismo, conforme a la finalidad, se puede observar que 'no se transgredió el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado;

“Que, se evidencia un hecho que contravenga con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (...) y la Constitución Política del Perú, pues si bien es cierto, se remitió a la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L., una (01) CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, también es cierto que la Unidad de Logística a mi cargo: i) asumí la responsabilidad de contar con los insumos de bioseguridad por el incremento en las diferentes Especialidades para la atención de pacientes COVID-19 en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador- HEVES, ii) cumplí con la finalidad y los objetivos del requerimiento, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia en el cual nos encontrábamos; y, iii) priorizó lo señalado en el artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando como fin público la vida de las personas” ;

Que, concluye que los hechos imputados no configuran circunstancias pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, como lo establece el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en consecuencia, afirma que no le corresponde impongan sanción alguna;

FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

Que, el órgano instructor a través del informe final establece en consonancia con los alegatos del servidor lo siguiente:

Que, el servidor Pedro Alexis la Rosa Olivos, ha detallado las actuaciones que realizó la Unidad de Logística a partir del REQUERIMIENTO N° 008-2021-UIS-HEVES, por el cual la jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, requirió al Jefe de la Oficina de Administración, la adquisición de 1300 pares de filtros para partículas para uso de respiradores elastomericos, para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 en el HEVES;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

Que, es correcta la mención de la normatividad de la Ley de Contracciones del Estado, así como su reglamento respecto a la denominación de área usuaria.

Al respecto de lo argumentado, es cierto que se dieron las etapas de lo que sería la contratación de bienes y/o servicio en este caso la adquisición de filtros, la misma que fuera aprobada como contratación Directa, tal como lo ha descrito el servidor entre otros cinco procesos y en modificación del Plan Anual de Contracciones;

Que, con mención a su conducta una vez que se recibió el requerimiento del área usuaria y la correspondiente validación alegando que esta fue legal y que la emisión de la carta al proveedor fue en ejercicio del principio de eficiencia y eficacia, no es acorde ni con la ley menos con los hechos; el servidor procesado al recibir la Nota Informativa No.660-2021-ULO-OAD-HEVES, de fecha 17 de marzo del 2021, con fecha 18 de marzo de 2021, traslado al área usuaria las cotizaciones de cuatro empresas, las cuales no fueron validadas por el Equipo de la Unidad de Inteligencia Sanitaria (Nota Informativa No. 051-2021-UIS-HEVES, de fecha 23 de marzo del 2021), solicitándole mediante la Nota Informativa No. 099-2021-UIS-HEVES, de fecha 20 de abril del 2021, vuelva a cotizar para ampliar la indagación de mercados, sin embargo el mercado no se amplió pues fueron las mismas empresas que remitieron sus ofertas, y sin observar que una de estas (la elegida) no cumplía con las especificaciones técnicas la incluyeron en el grupo y las remitieron al área usuaria para la validación, haciendo incurrir en error a la citada ya que con la Nota Informativa No. 107-2021-UIS-HEVES de fecha 28 de abril del 2021, la Jefa del Equipo de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, traslada la Nota Informativa No.006-2021-PC- IAAS-UIS con la llamada validación, no obstante recibida esta tampoco la observo a pesar de que en ella claramente se establecía el plazo de entrega de quince (15) DIAS Y NO CINCO (05);



Que, a decir de la indagación de mercado esta debe regirse por los principios que sustentan las contrataciones del Estado, quedando prohibido el favorecimiento de proveedores en particular dicha figura se daría al validar la cotización de un proveedor en la indagación de mercado cuando no se cumpla con las especificaciones técnicas, esto contraviene lo establecido en el Principio de Igualdad de Trato y Transparencia que rige las Contrataciones con el Estado, dispuesto para todo Procedimiento de Selección, así pues las indagaciones que realizó la Unidad de Logística y plasmadas en la información de su llamado INDAGACIÓN DE MERCADO - INFORME No.014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES, de fecha 10 de mayo de 2021 elaborado por el personal a su cargo, es la prueba de que incumplió con los principio de eficiencia y eficacia, contraviniendo el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de este modo, sobre la indagación del mercado y de la posibilidad de que el OEC, advierta la existencia de defectos en la formulación de los términos de referencia del servicio o consultoría a contratar, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30225, prevé:

“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...).”

Que, la norma precitada constituye un parámetro -tal como los principios consignados en el artículo 2 de la Ley - que rige la actuación de los órganos y dependencias intervinientes en el proceso de contratación. **Así, cada funcionario y servidor que intervenga en dicho proceso debe cumplir sus funciones teniendo una visión conjunta del proceso, es decir, conduciendo el proceso de contratación de manera eficiente;**

Que, en esa medida, en caso el Órgano Encargado de las Contrataciones, en el marco de la realización de las indagaciones de mercado, hubiese advertido un error en la formulación del requerimiento, correspondería que comunique dicha situación al área usuaria, a fin de que esta (tras el correspondiente análisis) modifique o mantenga los términos de referencia formulados, puesto que esta sería la conducta que se ajustaría al parámetro de actuación contemplado en el artículo 9 de la Ley, al respecto la Unidad de Logística a cargo del servidor conocía perfectamente que el plazo para la entrega de los bienes según referencia eran 05 días y no 15 días como lo propuso el proveedor elegido;

Que, agrava más la situación del servidor siendo impertinentes sus argumentos facticos y legales cuando está comprobado que una vez recibida la “informal validación” el mismo día de su remisión solicitó a la Unidad de Planeamiento de la aprobación del crédito presupuestal, asimismo era el inicio de los trámites para situar el requerimiento como Contratación Directa lo que fue aprobado recién en el mes de setiembre de 2021, tiempo en demasía que tuvo para la adecuación del proceso;

Que, el servidor aduce habría cumplido sus funciones, señalando las que se encuentran estipuladas en el Manual de Operaciones, resaltando las que serían pertinentes al proceso, sin embargo ha de precisarse que el servidor no le fue imputado el incumplimiento de funciones respecto al MOP sino a las funciones que intrínsecamente se encuentran establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto a las que conciernen al OEC, a las que debía el respeto así como lo que establece el artículo 76 de la CPE;

Que, en relación a lo anterior la normativa establece lo siguiente:

“Obligatoriedad de la Contratación y Licitación Pública.

Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contratación y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado que **“La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.”**¹ (El subrayado es agregado);

¹ Numeral 12 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

Que, por lo tanto, puede colegirse que las contrataciones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, son las que realizan las Entidades señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al contratista la respectiva retribución con cargo a fondos públicos;

Que, de otro lado el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, respecto a la determinación del valor estimado ha establecido lo siguiente:

"32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. 32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento (...)"

Que, el servidor al no sujetarse a los principios infringió los deberes de Responsabilidad y Neutralidad encontrándose prohibido del favorecimiento de proveedores en específico como se configura al otorgar ganador en la indagación de mercado a una empresa que no cumplía las especificaciones técnicas, lo que contraviene lo estipulado en el Principio de Igualdad de Trato y de Transparencia que rige las Contrataciones con el Estado, establecido en el Principio de Igualdad de Trato y de Transparencia que rige las Contrataciones con el Estado, estipulados en los literales b) y c) del artículo 2° del T.U.O de la Ley han dispuesto que para todo Procedimiento de selección, debe cumplir con lo siguiente:

"b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico (...)"

Que, entonces podemos indicar que con su conducta vulneró la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado "b) Ante una situación de emergencias derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que



ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud";

Que, del mismo modo el literal b) del artículo 100° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere;

"Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa.

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican;

(...)

b) *Situación de Emergencias.*

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

b.1.) *Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daño afectando a una determinada comunidad.*

b.2.) *Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.*

b.3.) *Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.*

b.4.) ***Emergencias sanitarias que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.***

*Que, en esa situación la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse. Como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, **sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien**, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.*

"Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa".

Que, en extremo final el servidor ha manifestado de que **"se evidencia un hecho que contravenga lo dispuesto en el TUO de la ley de Contrataciones y su reglamento"**, y que sin bien es cierto curso la carta de adelanto, también es cierto que asumió la responsabilidad de contar con los insumos de bioseguridad por el incremento en las diferentes especialidades para la atención de pacientes COVID-19, cumplió la finalidad y los objetivos del requerimiento, priorizo lo señalado en el artículo 2° de la LCE, hechos completamente falsos, pues la carta a la Empresa Negociaciones y Servicios BREN BRAN E.I.R.L., resulta ser de fecha 11 de mayo de 2021, mediando entre la validación informal (28 de abril de 2021), 08 días, por lo tanto no fue eficiente y producto de la gestión realizada el 19 de mayo del 2022 el Responsable del Área de Almacén General de la Unidad de Logística, mediante INFORME N°006-2022-ALM-UL/HEVES, comunicó a este a la Secretaria técnica que hasta la fecha se encuentra en almacén central 1152 unidades (576 pares) de filtros para partículas para respirador de protección contra partículas, lo que



realizado el área usuaria (numeral 16.1 y 16.2) del citado cuerpo legal se encuentran en dicho marco y a la luz de los hechos el área usuaria habría cumplido con lo que le correspondía;

Que, es el caso señalar que la Entidad debe ejercer el "ius puniendi", respecto al comportamiento de sus servidores, en razón a que, un servidor público, es la persona que en el ejercicio de sus funciones beneficia a otras personas y al Estado en general, respecto al cuidado de los recursos estatales en su sentido más amplio; llegando a la lógica que, si un servidor no cumple con sus funciones, está atentando contra la comunidad. Los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente;

Que, la imputación de la falta presupone que el servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Vulnere el Principio de Respeto y sus deberes de Neutralidad y Responsabilidad previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Para la vulneración del **principio de respeto**, que se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, la Entidad debe advertir qué norma legal, reglamento, directiva, procedimiento, sentencia judicial firme, etc. ha sido infringida con la conducta, así se verifica que en el acto de inicio de PAD se imputó a EL SERVIDOR que, en su condición de Jefe de Logística, y en el procedimiento que tenía como fin la CONTRATACION DIRECTA de compra de filtros para respiradores elastómeros, permitió que no se respete las disposiciones legales contenidas en la Constitución, en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado las cuales se describieron de manera puntual;

Que, el **deber de Responsabilidad** regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, está referido al cumplimiento de las funciones del servidor, las mismas que deben ser identificadas para así poder conocer la función que se estaría vulnerando al no haberse realizado de manera cabal y en forma integral²; al ser titular del OEC tenía como responsabilidad en los procesos de contratación directa velar y hacer cumplir las normas dispuesta en la Ley de Contrataciones, significa que su función está inmersa en la normativa vulnerada;

Que, por lo tanto, ante la existencia de falta de elementos de prueba en relación a la imputación de la vulneración del Principio de neutralidad, es correcto afirmar que solo se ha llegado a demostrar la responsabilidad del servidor en la falta imputada sobre los principios de Responsabilidad y el Deber de Responsabilidad, por lo que correspondería imponer una sanción de amonestación escrita estando a que se ha acreditado la culpabilidad del servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS;

Que, estando a que la falta administrativa disciplinaria imputada se encuentra considerada grave, implica que debe analizarse la gravedad del daño que se pudiera haber ocasionado al interés público y/o bien jurídico protegido a mérito de determinar que la sanción debe ser equivalente a la finalidad que **persigue prevenir** la falta administrativa, y al principio de **culpabilidad** como requisito para que opere la sanción, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, que incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuricidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;;

² Ver el fundamento 54 de la Resolución N° 002377-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala y el fundamento 74 de la Resolución N° 0016-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitidas por la Primera Sala y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 20 de Junio del 2023

Que, en ese contexto, la sanción aplicable debe ser proporcional a los hechos materia de análisis, estableciéndose en virtud del Principio de Razonabilidad³, así como los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057⁴; por lo que este Órgano Sancionador para la, aplicación de la sanción ha ponderado los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte una afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que el no cumplir con la normativa establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y la Constitución.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No aplica.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especialidad sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos en el momento de los hechos era Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.
- d) **Las circunstancias en que se cometió la falta.** No aplica.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No aplica.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No aplica.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No aplica.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No aplica.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte beneficio ilícito obtenido por parte del servidor procesado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge entre sus principios de potestad sancionadora administrativa, el Principio de Razonabilidad. Al respecto, el profesor argentino Roberto José Dromi, sostiene lo siguiente: *"para que un acto sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, entendiéndose a lo razonable como lo justo, lo proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto"*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: *"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin*

³ Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

⁴ Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

Artículo 87°- Determinación de la sanción a las faltas



goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, así en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los fundamentos del Informe del Órgano Instructor contenidos en el Informe de Vistos, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, conforme a la recomendación del órgano instructor las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así de acuerdo a lo citado precedentemente, este órgano sancionador acoge la recomendación de la sanción propuesta por el órgano instructor siendo esta menos gravosa⁵;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor procesado, confluyen elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes que se cuenta según el informe situacional **no registra demerito alguno o que por su conducta haya obtenido un benéfico licitamente**, lo que no implica la concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento general de la Ley N° 30057, lo que hace determinar a este Órgano Sancionador que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, que constituye falta pasible de la sanción de amonestación escrita, señalada en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057;

Que, aunado a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del artículo 1 del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*; en ese sentido, este Órgano Sancionador determina que la falta cometida por el servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS** es pasible de ser sancionado con **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será aplicada en el presente caso;

Que, el servidor procesado podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles después de notificada la presente resolución, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

⁵ Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por su responsabilidad comprobada en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor, con las formalidades de ley.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR


Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFA DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
HEVES

